

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: HECTOR ADOLFO BECERRA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2019-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor HECTOR ADOLFO BECERRA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reclamando el pago de los créditos reconocidos en su favor, en la Sentencia No 187 del 16 de noviembre de 2017 modificada por el H. Tribunal Superior mediante No 198 del 29 de agosto de 2019.

Tal solicitud fue acogida por el Despacho, disponiendo Librar Mandamiento de Pago mediante Auto Interlocutorio No. 392 del 12 de febrero de 2020 notificado por estados a la demandada el 14 de febrero de 2020 (fl. 20).

Frente a lo anterior, la entidad de pensiones accionada presentó oposición en contra de la orden de pago mentada, formulando la excepción de inconstitucionalidad, señala que la expresión “la Nación” contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega además, que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago.

Que lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 ibídem, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de COLPENSIONES, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto, por vía de excepción de inconstitucionalidad.

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, en el presente caso no se vulnera derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la memorialista que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío

se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

“Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Contrario sensu, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – Art. 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la memorialista olvida que al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, se resalta que visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

Finalmente, y como quiera que el poder arrimado a folios 21 a 23 del cuaderno ejecutivo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso equivalente al 3% del capital adeudado.

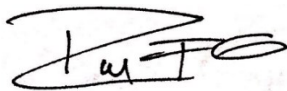
CUARTO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, respectivamente.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO en favor del abogado TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.832.957 y portador de la tarjeta profesional número 320.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por el apoderado principal.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

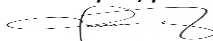
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria